

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO POR LA QUE SE ESTABLECE EL FIN DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCION DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2024 SOBRE MEDIDAS ESPECIALES DE ORDENACIÓN DE LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS DE ACCESO A LA CIUDAD DE VALENCIA CON MOTIVO DEL COLAPSO DE LA ESTRUCTURA DE PASO DE LA AUTOVÍA DEL MEDITERRÁNEO A-7 (KM 336,850)

ANTECEDENTES DE HECHO

La extraordinaria crecida del caudal del Barranco del Gallego del Poyo en el episodio de DANA ocurrida el pasado 29 de octubre, provocó el colapso de la estructura de paso de la Autovía del Mediterráneo A-7 (km 336,850), en el término municipal de Quart de Poblet. A partir de ese momento, las dos calzadas del by-pass de circunvalación del área metropolitana de Valencia quedaron fuera de servicio, en un tramo con un tráfico de 77.593 vehículos/día y porcentaje de vehículos pesados entorno al 25%.

El pasado de 3 de noviembre de 2024 el Director General de Tráfico adoptó la Resolución de 3 de noviembre de 2024 sobre medidas especiales de ordenación de la circulación en las vías de acceso a la ciudad de Valencia con motivo del colapso de la estructura de paso de la autovía del Mediterráneo A-7 (KM 336,850), en la que se establecían medidas extraordinarias de ordenación del tráfico que pasaban por restringir a los vehículos pesados el tráfico de paso del corredor mediterráneo y limitar la circulación de los mismos al horario nocturno en determinadas vías, con el objetivo de garantizar en condiciones de seguridad y fluidez la movilidad de los ciudadanos en sus desplazamientos cotidianos, el abastecimiento en la zona afectada por los graves efectos de la DANA y la circulación de los vehículos de emergencia.

El pasado 14 de noviembre se realizó la apertura del desvío provisional habilitado en el by-pass por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible restituyendo la circulación en ambos sentidos de circulación, lo que permite dar por finalizada la vigencia de la citada Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En virtud de lo establecido en los artículos 5 y 6 del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, corresponde al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la regulación, ordenación y gestión del tráfico en vías interurbanas.

Segundo. El artículo 18 del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece:

“Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, o por motivos medioambientales, se podrá ordenar por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.”

Tercero. El artículo 37 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, establece que:"

“1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.”

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3. El cierre a la circulación de una vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, por la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, salvo que esté motivada por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta; en tal caso la autorización corresponderá al titular de la vía, y deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. El cierre y la apertura al tráfico habrá de ser ejecutado, en todo caso, por los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico o del personal dependiente del organismo titular de la vía responsable de la explotación de ésta. Las autoridades competentes a que se ha hecho referencia para autorizar el cierre a la circulación de una carretera se comunicarán los cierres que hayan acordado.

4. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, así como los organismos titulares de las vías, podrán imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico, a petición del titular de la vía o de otras entidades, como las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, y quedará obligado el peticionario a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad de tráfico, en todo su recorrido. [...]

Por todo cuanto antecede, **RESUELVO**:

Finalizar la vigencia de las medidas de la Resolución de 3 de noviembre de 2024 sobre medidas especiales de ordenación de la circulación en las vías de acceso a la ciudad de Valencia impuestas con motivo del colapso de la estructura de paso de la autovía del Mediterráneo A-7 (KM 336,850) a la fecha de firma de esta resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Firmado electrónicamente

PERE NAVARRO OLIVELLA